

**Memorando Nro. AN-PR-2022-0658-M**

**Quito, D.M., 23 de noviembre de 2022**

**PARA:** Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes  
**Secretario General**

**ASUNTO:** Difusión del Proyecto de Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual con Calificación de Urgente en Materia Económica

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el "**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL**", con calificación de urgente en materia económica, de iniciativa del señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, presentado a través del Oficio Nro. T344-SGJ-22-0242 de 23 de noviembre de 2022, signado con número de trámite 429191 en la misma fecha; a fin de que sea distribuido a las y los asambleístas, difundido su contenido por medio del portal web oficial de la Asamblea Nacional, se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Anexos:  
- 429191-lasso

sp/ás



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

429191

Fecha recepción: 2022-11-23 15:15

No. de referencia:

T344-SGJ-22-0242

Fecha documento: 2022-11-23

Remitente:

Guillermo Alberto Santiago Lasso  
Mendoza

guillermo.lasso@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA

Revise el estado de su documento  
con el usuario 0904939055 en:  
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 1 hoja  
Anexo: 30 hojas

Oficio No. T344-SGJ-22-0242

Quito, a 23 de noviembre de 2022

Señor Doctor  
Virgilio Saquicela Espinoza  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con la atribución que me confiere el artículo 140 de la Constitución de la República, envío a la Asamblea Nacional el Proyecto de **LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL**, con calificación de urgente en materia económica, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Adjunto también el respectivo dictamen previo del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Atentamente,

  
Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**PROYECTO DE LEY DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA**

**LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y AUDIOVISUAL**



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de Ley Orgánica Para La Transformación Digital y Audiovisual plantea la atracción de inversiones a través del fomento de la transformación digital del Ecuador. Es por lo que se establece un marco normativo para fomentar la transformación digital de las instituciones públicas, así como de las empresas privadas y de la sociedad.

El presente cuerpo legal ha sido producto de varias reuniones de trabajo por parte de la mesa técnica de la Comisión Mixta entre delegados de la Función Ejecutiva y delegados de la Función Legislativa. En este sentido, se estableció una hoja ruta consensuada para el tratamiento del proyecto de ley, acordando una metodología de trabajo, utilizando mecanismos para lograr conseguir acuerdos que favorezcan a todos los ecuatorianos.

Consecuentemente, con fecha 26 de agosto de 2022, tuvo lugar la primera mesa técnica de la Comisión Mixta entre delegados de la Función Ejecutiva y delegados de la Función Legislativa para retomar un proyecto de ley que impulse las inversiones en el país.

Conforme a lo antes mencionado, el resultado del presente proyecto se desprende del trabajo en conjunto entre la función Legislativa y Ejecutiva producto de las mesas de dialogo que se suscitaron el 26 de agosto, el 2, 9, 16, 23 y 29 de septiembre de 2022, en las cuales se abordaron las observaciones de las bancadas sobre el proyecto de la presente ley.

Es relevante destacar la importancia del presente proyecto de ley; es necesario impulsar la transformación digital para atraer nuevas inversiones que aseguran empleos de calidad así también, se busca simplificar y transparentar los trámites cotidianos, siendo las nuevas tecnologías las áreas de mayor desarrollo laboral en el siglo XXI. De igual manera, la transformación digital trae consigo una necesidad de generación de energía estable, segura y de vanguardia tecnológica; asimismo, esta necesidad puede transformarse en una oportunidad de ahorro energético, cuidado del medio ambiente y optimización de recursos fomentando las energías renovables. Si Ecuador ha identificado la necesidad de impulsar el crecimiento de su economía, entonces necesita de empresas ágiles, modernas presentes en el mundo digital, con estructuras sólidas que atraigan inversión, y debe enfocar sus esfuerzos en que dicho crecimiento ocurra principalmente en las áreas en que la economía moderna demanda mayores esfuerzos y posibles nuevas plazas de empleo.

Nuestro país durante las últimas dos décadas, ha recibido una menor proporción de inversión extranjera directa con respecto al producto interno bruto en comparación a los países vecinos y pares a nivel regional, lo cual ha coincidido con el crecimiento a nivel internacional de las nuevas empresas basadas en tecnología y economía digital, la economía colaborativa, la economía naranja, entre otras, que han destronado a las industrias tradicionales como las principales generadoras de inversión y empleo.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La transformación digital abre la puerta a la economía de servicios y de sectores aún poco desarrollados en nuestro país. Generar un marco normativo atractivo y confiable para este tipo de iniciativas económicas y productivas busca la generación de nuevas oportunidades que premian la innovación, y con ello, la generación de empleos de calidad.

Por lo antes expuesto, este proyecto establece como eje conductor la atracción de inversiones en materia de tecnología y servicios, para lo cual se plantea lo siguiente: i) el fomento de la transformación digital de las instituciones públicas, de las empresas privadas y de la sociedad; y, ii) reformas a varios cuerpos legales que impiden u obstaculizan el crecimiento económico de nuestro país, ya sea por su anacronía o excesiva complejidad, tendiendo a su digitalización y simplificación.

Ahora bien, sin inversión, el Ecuador afrontaría situaciones económicamente adversas que ahondarán en problemas sociales tales como los que se viven actualmente en algunos sectores. Nuestro país requiere de más inversiones de alta calidad, tendientes al mediano y largo plazo y de incentivos que nos hagan ser más competitivos en una economía global digitalizada que exige que el Ecuador cuente con una sólida oferta exportable de bienes y servicios.

En este sentido, el Ecuador debe ser un partícipe activo de la economía global digitalizada, atrayendo nuevas inversiones que generen riqueza para nuestra economía y permitiendo que la ciudadanía acceda a empleos de calidad mundial. Para tal efecto, debemos destrabar los obstáculos que la legislación vigente presenta, obstaculizando e impidiendo que el país sea atractivo y competitivo en la región.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**i. SITUACIÓN ECONÓMICA QUE FUNDAMENTA EL PROYECTO**

El presente proyecto de Ley Orgánica Para La Transformación Digital y Audiovisual se fundamenta en la necesidad de atracción de nuevas inversiones, para ello se plantea la digitalización de procedimientos de las instituciones públicas, de las empresas privadas, y la modificación de ciertos cuerpos legales en concordancia con el presente proyecto de ley.

Adicionalmente, la situación económica adversa que vive nuestro país está a la vista, únicamente 3 de cada 10 ecuatorianos cuentan con un empleo adecuado, los jóvenes actualmente carecen de oportunidades laborales de calidad, especialmente en nuevas áreas relacionadas con los servicios digitales y tecnológicos cuya demanda crece globalmente, desplazando las ocupaciones tradicionales.

A nivel global, los empleos generados por la economía digital y de servicios reciben pagas superiores a las de las industrias tradicionales, y la demanda de las denominadas “profesiones del futuro” crece a mayor velocidad que la demanda de empleos en ocupaciones industriales o tradicionales. Los jóvenes de Ecuador deben tener la oportunidad de acceder a este tipo de profesiones y empleos, corresponde a la ley el generar el marco normativo adecuado para crearlos.

De conformidad con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos con fecha agosto de 2022, indicó en su informe “Caracterización de grupos de población específica”, la tasa de desempleo en jóvenes fue del 9,0 % a nivel nacional.<sup>1</sup>

Conforme a lo antes expuesto, es preciso mencionar que el Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021-2025 (Plan Nacional de Desarrollo) ha planteado las siguientes metas:

*1.1.1. Incrementar la tasa de empleo adecuado del 30,41% al 50,00%.*

*1.1.2. Reducir la tasa de desempleo juvenil (entre 18 y 29 años) de 10,08% a 8,17%.*

*1.1.3. Incrementar el porcentaje de personas empleadas mensualmente en actividades artísticas y culturales del 5,19% al 6,00%.*

*1.1.4. Aumentar el número de personas con discapacidad y/o sustitutos insertados en el sistema laboral de 70.273 a 74.547.*

---

<sup>1</sup>[https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/EMPLEO/2022/Agosto\\_2022/empleo\\_poblaciones\\_especificas\\_agosto%202022.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/EMPLEO/2022/Agosto_2022/empleo_poblaciones_especificas_agosto%202022.pdf)



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*1.1.5 Incrementar para el 2025 la tasa acumulada de acceso al menos a la clase media alta a 30,39%.*

*1.2.1. Incrementar la puntuación en el indicador de Apertura de un Negocio del Doing Business (Banco Mundial) de 69,1 a 82,0.*

Con estos objetivos, el presente proyecto de ley tiene como finalidad fomentar la creación de nuevas plazas laborales a través de la facilitación de inversiones en diversos sectores de la economía, principalmente enfocados en sectores tecnológicos y de economía digital o de servicios.

## **I. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA DEL PROYECTO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el cual dispone la calificación de los proyectos de ley en general y de aquellos calificados como de urgencia en materia económica. De acuerdo con el artículo 140 de la Constitución de la República, es el Presidente de la República quien califica los proyectos de ley como urgentes en materia económica los cuales deberán cumplir con su propio proceso de aprobación.

Respecto de los proyectos calificados por el Presidente de la República, la ley requiere que se refieran a los “*aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa*”.

No obstante, la calificación de un proyecto como “*de urgencia económica*” es una potestad exclusiva del Presidente de la República conforme lo antes mencionado en el acápite anterior.

La política económica es una competencia exclusiva del Estado Central conforme se establece en el artículo 261 numeral 5 de la Constitución y sus objetivos se definen en el artículo 284 de la misma, incluyendo entre ellos los siguientes:

*“Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos*

*2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. (...).*

*6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.*

*8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.”*

Por su parte, este proyecto hace referencia a los objetivos de política económica establecidos en el artículo 284 de la Constitución, antes mencionada. En este sentido, es indispensable incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad, así como la inserción estratégica en la economía mundial, objetivo que va de la mano con el impulso del pleno empleo, siendo indispensable para ello la atracción de inversión. Solamente así podremos conseguir estabilidad económica para el país, y que esta sea sostenible en el tiempo. Es por ello, que el crecimiento de la economía está íntimamente ligado con la atracción de inversiones y el marco jurídico que las regula.

Conexamente, es necesaria una modernización en diversos procedimientos relacionados con la ejecución de las inversiones, por ejemplo, las autorizaciones que solicitadas para ejecutar un trámite por parte de las Superintendencias y de los Ministerios, requieren ser agilizadas, digitalizadas o reorganizadas adecuándose a las exigencias del mercado y la economía moderna.

En este sentido, las reformas a la Ley Notarial son esenciales para el cumplimiento del objeto de la presente ley, las reformas buscan facilitar y generar nuevos servicios para los usuarios en beneficio de todos los ecuatorianos. Si no actuamos con decisión y urgencia, nos mantendremos atascados con modelos que no han contribuido con el desarrollo económico del país. La transformación digital es una transformación compleja, que está indiscutiblemente ligada a varios sectores de nuestra economía, que impulsará al Ecuador como líder en la economía global digitalizada, frente a otros países de la región.

Sin duda, la generación de inversiones nuevas depende la creación de nuevos empleos, en tal virtud, el presente proyecto evidentemente incentiva y motiva a los inversionistas extranjeros para tomar la decisión de invertir en el país. Optar por el trámite ordinario sería privar al país de oportunidades para el crecimiento económico. Por tanto, el presente proyecto cumple los criterios previstos en la ley y la Constitución para ser calificado como urgente en materia económica.

## **II. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.**

El principio de unidad de materia se encuentra establecido en la Constitución en la cual dispone que los proyectos de ley deberán referirse a “*una sola materia*”, de conformidad con el artículo 136 de la Constitución de la República.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Históricamente, la Corte Constitucional ha resuelto que el principio de unidad de materia requiere de un análisis de intensidad intermedia en el sentido de que:

*“31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”. Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse “de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”, por lo que dicho principio “solo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte”. Por todo esto, “una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada”, sino una concepción intermedia.”<sup>2</sup>*

No obstante, y de manera más reciente, la Sentencia No. 110-21-IN/22 y acumulados enfatiza la necesidad de que un proyecto de ley goce de conexidad temática, teleológica y sistemática. Al respecto, este proyecto de ley: i) mantiene conexidad temática siendo que su eje temático responde a la atracción de inversiones mediante disposiciones y reformas que buscan insertar a Ecuador en la economía global digital; ii) mantiene conexidad teleológica dado que sus disposiciones responden en su totalidad al artículo 1 del proyecto de ley, al objetivo general fomentar la inversión en múltiples sectores de la economía principalmente centrados en materia tecnológica y de servicios; y, iii) la conexidad sistemática se identifica al constatar que todo el contenido del proyecto de ley es conducente de manera coherente a resolver problemas legales que ahuyentan, desincentivan o dificultan la inversión en Ecuador en las áreas relacionadas con la tecnología, digitalización y economía de servicios.

La transformación digital que busca esta ley requiere que los cuerpos normativos que componen el andamiaje fiscal, administrativo, regulatorio y procesal se adapten a esa finalidad. En ese marco, la reforma a la Ley de Telecomunicaciones es coherente y se ajusta al objeto de la ley en cuanto la implementación de redes comunitarias es fundamental para prestar servicios públicos de manera digital en zonas que justamente son las más necesitadas del beneficio de la digitalización.

En cuanto al andamiaje fiscal, los incentivos tributarios son necesarios para la atracción de inversiones necesarias para la transformación digital. La transformación digital comprende la

---

<sup>2</sup> Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado. 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

prestación de servicios digitales y generación de empleo que requiere de inversiones en generación de energía. Más aún, en lo que respecta a la necesidad de un suministro energético fiable y suficiente, se debe establecer un incentivo para estas inversiones productivas, toda vez que la industria digital y audiovisual, siendo altamente tecnológica, consume altas cantidades de energía. La Agencia Internacional de Energía reporta que al menos en una fase inicial, la transformación digital requiere de incrementos sustanciales de consumo de energía por la naturaleza de los servicios digitales que estas industrias prestan y por la infraestructura que debe ser implementada a la par de la transformación digital. En suma, no hay transformación digital sin inversión en generación de energía requerida por centros de datos, instrumentos de telecomunicaciones, y demás infraestructura que demanda el mundo digital.<sup>3</sup> Además, el uso incrementado de internet, trae consigo una demanda incrementada de consumo energético, por lo que es fundamental incentivar inversiones en energía que sirvan como la base de la consecuente transformación digital. Basta con constatar que cuatro compañías más grandes del mundo en servicios digitales han invertido el equivalente a alrededor de 30 GW de energía entre 2010-2021 para comprender que la transformación digital no es posible sin incentivos a la generación de energía eléctrica:<sup>4</sup>

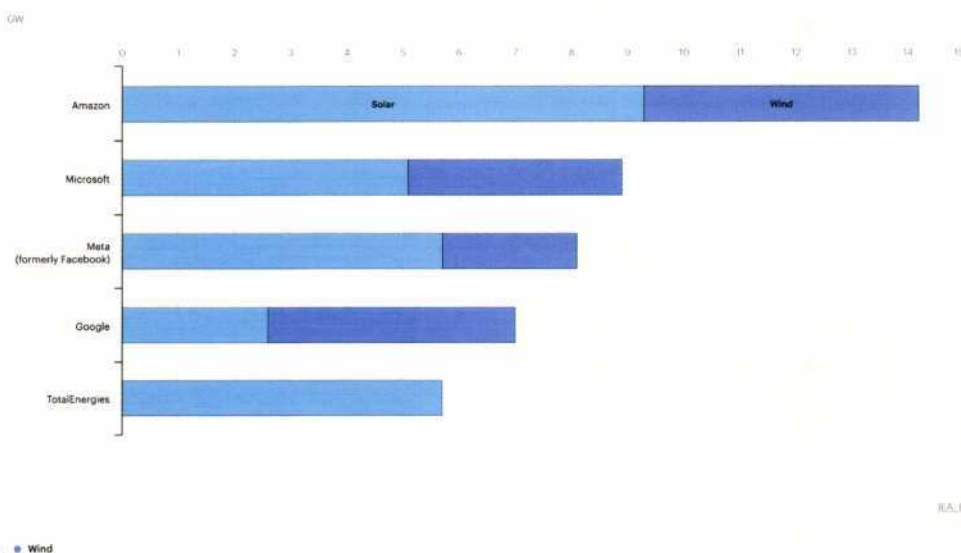
---

<sup>3</sup> IEA (2022), *Data Centres and Data Transmission Networks*, IEA, Paris <https://www.iea.org/reports/data-centres-and-data-transmission-networks>, License: CC BY 4.0

<sup>4</sup> IEA, *Top five corporate offtakers of renewable energy power purchase agreements, 2010-2021*, IEA, Paris <https://www.iea.org/data-and-statistics/charts/top-five-corporate-offtakers-of-renewable-energy-power-purchase-agreements-2010-2021>, IEA, License: CC BY 4.0



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**



En este sentido, una reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno guarda coherencia con las demás disposiciones de este proyecto de ley y existe una identidad en cuanto a sus finalidades. Sin incentivos a la generación de energía, la transformación digital no es posible.

En la línea de optimización de recursos necesarios para lograr la transformación digital, reformar el Código de Comercio es por demás necesario en lo que respecta a los títulos valores y su negociación. Permitir el libre comercio de títulos electrónicos se corresponde con el objeto del proyecto de ley y es coherente con las demás reformas planteadas.

La reforma a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos tiene como objetivo dotar de validez a los títulos valores electrónicos, por lo que los criterios de conexidad temática, teleológica y sistemática se aprecian con facilidad, pues la disposición reformatoria fomenta la inversión en un entorno global sin límites de tiempo y espacio, eliminando las brechas existentes para contraer obligaciones en Ecuador, lo que se corresponde enteramente con el objeto de la ley en cuanto se busca promover la eficiencia de los mercados.

Las reformas a la Ley Notarial están orientadas a reconocer la prestación del servicio notarial en modalidad temática y la validez de las escrituras públicas firmadas electrónicamente, en este contexto, las disposiciones reformativas ofrecen gran facilidad para la celebración de contratos sin importar la distancia y sin utilizar en exceso recursos, por lo cual las disposiciones reformativas guardan conexidad mutua, toda vez que, resuelve un problema legal que desincentiva la inversión en Ecuador.



## **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Las reformas al Código Orgánico General de Procesos tienen como finalidad hacer uso de herramientas tecnológicas como la citación electrónica. Además, busca proveer de validez probatoria a los documentos electrónicos, por lo que se constata que las disposiciones reformativas se orientan al cumplimiento de unos mismos fines: la adopción de tecnologías digitales en la prestación del servicio de justicia.

Las reformas a la Ley de Registro están encaminadas a la transformación digital de los registros y la automatización de los trámites registrales. Por consiguiente, las disposiciones reformativas cumplen con el principio de unidad de materia, pues dicho sea de paso, están dirigidas a adoptar tecnologías digitales en la prestación de servicios registrales, lo cual repercute directamente en el fin de la Ley, que es la atracción y fomento de inversiones en la economía digital.

### **III. ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.**

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan Nacional para Crear Oportunidades 2021-2025” fue aprobado el 20 de septiembre de 2021 por el Consejo Nacional de Planificación.

El Plan Nacional de Desarrollo, tiene por objetivo: “2. *Impulsar un sistema económico con reglas claras que fomente el comercio exterior, turismo, atracción de inversiones y modernización del sistema financiero nacional*”.

*Sobre este objetivo indica que “es necesario la existencia de incentivos y políticas claras que promuevan el incremento de la productividad, la competitividad, el acceso de tecnología innovadora, la capacitación, financiamiento y transferencia de conocimientos, para la elaboración de productos y servicios de calidad. Adicionalmente, resulta de vital importancia afianzar y mejorar la prestación de servicios turísticos, la recuperación del empleo y la seguridad de los destinos urbanos y rurales para fortalecer la liquidez e ingresos del sector turístico”, para lo cual plantea las siguientes Políticas:*

*2.1. Fortalecer vínculos comerciales con socios y países de mercados potenciales que permitan un libre comercio y la consolidación de las exportaciones no petroleras.*

*2.2. Promover un adecuado entorno de negocios que permita la atracción de inversiones y las asociaciones público-privadas.*

*2.3. Fomentar el turismo doméstico, receptivo y sostenible a partir de la promoción, consolidación y diversificación de los productos y destinos del Ecuador, tanto a nivel nacional como internacional.*

*2.4. Impulsar las industrias creativas a través del fomento de las actividades culturales y puesta en valor del patrimonio.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Con relación a lo antes mencionado, el presente proyecto de ley se encuentra alineado a los objetivos planteados en el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025. En este sentido y en ejercicio de las facultades que constitucionalmente corresponden al Presidente de la República, se presenta el siguiente proyecto de ley de urgencia en materia económica:



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EL PLENO  
CONSIDERANDO**

Que el artículo 3 de la Constitución de la República indica que son deberes primordiales del Estado la planificación del desarrollo nacional, la erradicación de la pobreza y la promoción del desarrollo sustentable;

Que el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional para *“expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”*;

Que el artículo 140 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República podrá enviar a la Asamblea Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica para su tramitación dentro de un plazo máximo de treinta días a partir de su recepción;

Que el numeral 11 del artículo 147 de la Constitución de la República le atribuye la facultad al Presidente de la República para participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de leyes;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República determina, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior y endeudamiento; la planificación nacional; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establecen que el régimen de desarrollo tiene como objetivos mejorar la calidad de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población;

Que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 277 de la Constitución de la República prevén los deberes del Estado para la consecución del buen vivir, entre los que se encuentran el dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo; impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; así como promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los conocimientos tradicionales y las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Que el artículo 283 de la Constitución de la República prescribe que el sistema económico propende una relación dinámica entre sociedad, Estado y mercado;

Que en el artículo 284 de la Constitución de la República, en sus numerales 6 y 7, indica que entre los objetivos de la política económica se encuentran los siguientes: *“impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales”*; y, *“mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleos sostenibles en el tiempo”*;

Que el artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo el Presidente de la República, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; mientras que las tasas y contribuciones se crean y regulan por acto normativo de órgano competente, de conformidad con la ley;

Que el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial tendrá como objetivos desarrollar mercados internos y fortalecer el aparato productivo, así como regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial;

Que el artículo 317 de la Constitución de la República determina que los recursos naturales no renovables son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado;

Que el artículo 319 de la Constitución de la República reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, en tal virtud alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional;

Que el artículo 320 de la Constitución de la República establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo, y eficiencia económica y social, gestionando que los procesos productivos sean participativos, transparentes y eficientes;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus diversas formas;

Que el artículo 334 de la Constitución de la República establece que le corresponderá al Estado, entre otras cosas, desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores;

Que el artículo 339 de la Constitución de la República determina que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras;



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Que el artículo 395 de la Constitución de la República determina que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que para promover y garantizar nuevas inversiones que generen empleo se debe promulgar incentivos tributarios que brinden estabilidad y desarrollo económico en todas las industrias;

Que la administración pública debe estar guiada por una real eficiencia y simplificación administrativa; que garantice el ejercicio de los derechos, sin retrasos y demoras innecesarias; que reduzca los costos y optimice los recursos públicos, así como el tiempo de todos los ciudadanos; cumpliendo con el mandato constitucional de una administración pública eficiente, eficaz, transparentes y de calidad;

Que se ha evidenciado la necesidad de simplificar los procesos operativos para las inversiones en activos financieros de no residentes fiscales en Ecuador a fin de incentivar el ingreso de nuevos capitales al mercado ecuatoriano;

Que es necesario actualizar la clasificación de los datos públicos para dar libertad de elección de servidores de almacenamiento a las entidades públicas y así poder mantener respaldos adecuados y con altos estándares de seguridad para evitar vulneraciones de seguridad informática;

Que el eje central de la política pública debe ser la libertad de los ciudadanos para generar prosperidad y riqueza para todos los miembros de la sociedad; y,

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Función Legislativa, expide la siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## LEY ORGÁNICA PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL & AUDIOVISUAL

### TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO Y ÁMBITO

**Artículo 1 Objeto General.-** La presente Ley tiene por objeto promover la creación de oportunidades mediante la atracción y fomento de inversiones de la economía digital global. Busca incentivar la creación de empleos de calidad, promover la eficiencia en los mercados, la construcción y la mejora regulatoria, así como la simplificación y la adopción de medios y tecnologías digitales en los trámites administrativos.

Son objetivos específicos de esta Ley:

- a) Promover la inversión e innovación mediante la modernización, actualización y simplificación de trámites, proceso y trabas regulatorias;
- b) Establecer el marco regulatorio para el fomento de la transformación digital de las instituciones públicas, de las empresas privadas y de la sociedad; así como fortalecer el uso efectivo y eficiente de las plataformas, las tecnologías digitales, las redes y servicios digitales con el fin de atraer inversiones, impulsar la economía digital, la eficiencia y el bienestar social;
- c) Fomentar la adopción de tecnologías digitales en la prestación de servicios públicos y gestión de trámites administrativos; y,
- d) Incentivar el uso y la optimización de los recursos necesarios para lograr la transformación digital.

**Artículo 2 Ámbito.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de carácter especial y aplicables en todo el territorio nacional.

## LIBRO I. DE LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

### TÍTULO I. LA RECTORÍA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL

**Artículo 3 Rectoría.-** El Ministerio rector en Telecomunicaciones o quien haga sus veces será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, para lo cual ejercerá atribuciones y responsabilidades, así como emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación.

Con la finalidad de facilitar la realización de actividades conjuntas e intercambio de información entre las diferentes Instituciones Públicas que cuenten con plataformas tecnológicas, éstas deberán permitir y participar en la interoperabilidad con otros sistemas informáticos del Estado, conforme las directrices y metodologías que determine el ente rector.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

El ente rector podrá conformar comités temporales, temáticos o sectoriales, para identificar las necesidades y formular las soluciones de transformación, con alineación al Plan Nacional de Desarrollo. Esto se realizará en coordinación con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

**Artículo 4 De la transformación digital.-** La Transformación Digital constituye el proceso continuo de adopción multimodal de tecnologías digitales que cambian fundamentalmente la forma en que los servicios gubernamentales y del sector privado se idean, planifican, diseñan, implementan y operan, con el objeto de mejorar la eficiencia, seguridad, certeza, velocidad y calidad de los servicios, optimizando sus costos y mejorando las condiciones de transparencia de los procesos y actuaciones del Estado en su interrelación con los ciudadanos.

**Artículo 5 Del Gobierno Digital.-** Es el uso estratégico de tecnologías digitales y datos en la Administración Pública, como parte integral de las estrategias de modernización de los gobiernos para crear valor público. El ecosistema de gobierno digital se encuentra compuesto por actores del sector público, sector privado y sociedad civil en general, quienes apoyan en la implementación de iniciativas y creación de servicios digitales.

El Gobierno Digital se fundamenta en los pilares de la gobernanza de datos, interoperabilidad y seguridad digital.

La Administración Pública del Estado ecuatoriano estará determinada por una real y eficiente gobernanza digital entendiéndose por aquélla al conjunto de procesos, estructuras, herramientas y normas que permiten dirigir, evaluar y supervisar el uso y adopción de las tecnologías digitales en la institucionalidad.

**Artículo 6 Atribuciones del ente rector de transformación digital.-** El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones para la transformación digital, gobierno digital y evaluar su cumplimiento por parte de las entidades del sector público.
- b. Coordinar la elaboración periódica de la “Agenda Digital Integral del Ecuador” orientada a los diversos sectores del país y a todos los niveles de gobierno y controlar su ejecución.
- c. Promover el uso y la apropiación de las tecnologías digitales y de la información y comunicación en las actividades de las empresas, de la sociedad civil y de la academia para alcanzar los objetivos del país en la adopción de la transformación digital en sus procesos.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- d. Aprobar los planes que, en función de lo dispuesto por el Reglamento a esta Ley, deban presentar los sujetos sometidos a su ámbito de aplicación, asociados a la “Agenda Digital Integral del Ecuador”.
- e. Dar seguimiento al cumplimiento de las metas planteadas en la Agenda Digital Integral del Ecuador.
- f. Proponer y promover reformas a cuerpos normativos a fin de impulsar la transformación digital.
- g. Estructurar programas de capacitación para todos los servidores del sector público, los actores del sector privado, así como la ciudadanía en general, con el fin de mejorar sus habilidades digitales.
- h. Establecer, disponer y evaluar el cumplimiento de planes de digitalización y automatización de trámites y procesos administrativos de las entidades del sector público.
- i. Identificar, disponer y evaluar los trámites, servicios y procesos administrativos de las entidades del sector público que obligatoriamente deberán ser digitalizados y automatizados.

**TÍTULO II. DEL SECTOR AUDIOVISUAL**

**Artículo 7 De la actividad audiovisual.** Como parte de la transformación digital y fomento a la inversión y dinamización de actividades económicas, se establece como sector interés nacional a la actividad audiovisual, incluyendo el desarrollo, preproducción, producción, postproducción y distribución de contenidos audiovisuales.

**Artículo 8 Régimen especial de exoneración.** A fin de promover la transformación digital, la importación de bienes de capital que se requieran para la producción de obras audiovisuales que consten en el listado que apruebe el Comité de Comercio Exterior (COMEX) a recomendación del Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, IFCI, estará exenta de todo derecho arancelario, impuesto, gravamen, tasa o contribución en régimen de consumo o internación temporal. A fin de facilitar la importación, aplicará en este caso el procedimiento aplicable a aquellos sujetos pasivos que según su actividad económica, se dediquen a la producción audiovisual.

**Artículo 9 Exoneración del ISD.-** Se exonera de Impuesto a la Salida de Divisas los siguientes pagos al exterior que se realicen con el objeto de realizar producciones audiovisuales:

- a) Importación de equipos y bienes destinados a la producción, promoción y difusión audiovisual local y extranjera en el Ecuador.
- b) Pago de salarios, honorarios, remuneraciones o viáticos a personas naturales o jurídicas que tengan residencia fiscal en el extranjero, para que presten sus servicios en la producción audiovisual nacional y extranjera en el Ecuador.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

**Artículo 10 Exoneración de Impuesto a la Renta en pagos al exterior.** Los pagos al exterior que se realicen a personas naturales o jurídicas con residencia fiscal en el extranjero, por la prestación de servicios en la producción audiovisual nacional y extranjera en Ecuador, no estarán sujetos a retención en la fuente del impuesto a la renta, el cual los beneficiarios de estos pagos deberán acreditar con su respectivo certificado de su residencia fiscal, el cual deberá permanecer en custodia del beneficiario del servicio.

**Artículo 11 Exoneración del Impuesto al Valor Agregado.** – Los servicios digitales que paguen el Impuesto al Valor Agregado que estén avalados por el Servicio de Rentas Internas pueden tener una exoneración de este impuesto en función de lo dispuesto por el Reglamento a esta ley, siempre y cuando presten sus conocimientos, bienes o cualquier otra clase de apoyo técnico al desarrollo, preproducción, producción, postproducción y distribución en todas las etapas de su producción a los contenidos audiovisuales nacionales.

### TÍTULO III. EDUCACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL

**Artículo 12** Las instituciones que se acojan al proceso de Transformación Digital, deberán implementar planes y programas de formación y capacitación al usuario en el ámbito de desarrollo tecnológico a ser digitalizado, todos estos planes y programas, deberán ser diseñados en relación a la presente ley. Dentro del proceso obligatorio de rendición de cuentas a cargo de cada entidad del Estado, deberá incluirse un segmento de Rendición de Cuentas en el ámbito de la Transformación Digital.

## LIBRO II. REFORMAS A VARIOS CUERPOS LEGALES

### TÍTULO I. REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**Artículo 13** A continuación del artículo 13, incorpórese un artículo 13.1, con el siguiente texto:

*“Art. 13.1.- **Redes comunitarias de telecomunicaciones.**- Las redes comunitarias son aquellas desplegadas y/o utilizadas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sin fines de lucro, que tienen el propósito de satisfacer las necesidades de servicios de telecomunicaciones propias de una o varias comunidades de conformidad a esta ley.*

*Estas tenderán a un diseño de red abierta, sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario y permitirá la interconexión, acceso y conexión con otras redes públicas.*

*Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes comunitarias de telecomunicaciones; así como establecerá un régimen tarifario preferente.”*

**Artículo 14** Inclúyase después de la Disposición General Cuarta, la Disposición General Quinta, con el siguiente texto:

*“Quinta.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico para uso de emergencia, y uso para fines humanitario, que cumplan con los lineamientos dispuestos por el ente rector de telecomunicaciones, estarán exentos del pago de tarifas por asignación y uso del espectro radioeléctrico. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones reglamentará la explotación de estos servicios.”*

**TÍTULO II. REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

**Artículo 15** A continuación del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, incorpórese como artículo 9.2. lo siguiente:

*“Exoneración del Impuesto a la Renta para las nuevas inversiones productivas enfocadas en transición y seguridad energética que serán las de generación de energías renovables no convencionales e industrialización de gases natural y asociado en Ecuador.- Las nuevas inversiones, conforme las definiciones establecidas en el artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que inicien a partir de la vigencia de la presente Ley, que se realicen en proyectos enfocados en transición y seguridad energética para la generación de energías renovables no convencionales y/o de industrialización de gases natural y asociado en Ecuador, tendrán derecho a la exoneración del Impuesto a la Renta por diez (10) años, contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. Esta exoneración deberá constar en una cláusula especial del Contrato de Inversión que para el efecto se suscriba.*

*En todos los casos, la exoneración de Impuesto a la Renta acumulada no excederá en ningún caso el monto total de la inversión, como tampoco podrá exceder el plazo de aplicación del beneficio según el párrafo anterior.*

*El mero cambio de propiedad de activos productivos que ya se encuentran en funcionamiento u operación, no implica inversión nueva para efectos de lo señalado en este artículo. En caso de que se verifique el incumplimiento de las condiciones necesarias para la aplicación de la exoneración prevista en este artículo, la Administración Tributaria, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, determinará y recaudará los valores correspondientes de impuesto a la renta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. No se exigirán registros, autorizaciones o requisitos de ninguna otra naturaleza, para el goce de este beneficio.”*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**TÍTULO III. REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO**

**Artículo 16** En el artículo 84, agregar lo siguiente al final del penúltimo inciso, agréguese lo siguiente:

*“Aquellos títulos valores desmaterializados o electrónicos que no se negocien en el mercado de valores, podrán utilizar cualquier tipo de tecnología y sistema tecnológico como forma probatoria de la existencia de los valores electrónicos o desmaterializados, conforme a los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional y autonomía de las partes.”*

**Artículo 17** En el artículo 109, luego de “El endoso de títulos valores desmaterializados” agréguese la frase “negociables en el mercado de valores”.

**Artículo 18** En el artículo 112 realizar los siguientes cambios:

a. Reemplácese el segundo inciso por el siguiente:

*“En el caso de títulos valor electrónicos se seguirán las reglas del anterior inciso y las disposiciones sobre posesión en títulos valor contenidas en la Ley de Comercio Electrónico. Para aquellos títulos valores que se negocien en el mercado de valores seguirán las reglas de la Ley de Mercado de Valores y regulaciones conexas.”*

b. Agréguese como tercer inciso lo siguiente:

*“En el endoso, cesión, transmisión de derechos y de documentos, notificación o entrega de títulos electrónicos, se podrá utilizar medios electrónicos, telemáticos y firmas manuscritas o electrónicas.”*

**Artículo 19** A continuación del artículo 112 agréguese el siguiente artículo innumerado:

*“Artículo [...].-Reconocimiento jurídico de los títulos valor electrónicos.- Se reconoce igual validez jurídica y efectos jurídicos a los títulos valor electrónicos respecto de los emitidos en papel, siempre que cumplan con los requisitos legales contenidos en el presente Código, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos y su Reglamento y demás normativa aplicable.*

*No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza ejecutoria a un título valor por la sola razón de que esté en forma electrónica. Los títulos valor al portador no serán susceptibles de emitirse ni existir de manera electrónica.”*

**Artículo 20** Después del artículo 113 agréguese el siguiente:



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*“Art. ...- La firma de quien cede o avala una letra de cambio podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley.”*

**Artículo 21** Sustitúyase el artículo 126 por el siguiente:

*“Artículo 126.- El endoso deberá constar en la letra de cambio o en un documento adherido a la misma, en físico o electrónico o anexo accesible mediante un enlace electrónico directo o mediante cualquier tecnología fiable. Deberá ser firmado física o electrónicamente por el endosante.*

*El endoso será válido aun cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).”*

**Artículo 22** Después del artículo 189 agréguese el siguiente:

*“Art. .... La firma de quien suscribe, endosa, cede o avala un pagaré a la orden, podrá realizarse por medio de firma electrónica, la cual tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en la ley.”*

**Artículo 23** Agréguese un segundo inciso en el artículo 272 con el siguiente texto:

*“En la cesión o transmisión de derechos, obligaciones, contratos, deudas y documentos mercantiles, entrega de títulos y documentos, se podrá utilizar medios electrónicos o telemáticos y firmas manuscritas o electrónicas.”*

**TÍTULO IV. REFORMAS A LA LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS**

**Artículo 24** A continuación del artículo 11 añádase el siguiente artículo innumerado:

*“Artículo [...].- [La posesión en los títulos valor electrónicos].- Cuando por ley se requiera o permita la posesión de un título valor, tal requisito se dará por cumplido respecto de los títulos valor electrónicos si se utiliza un método fiable:*

- 1. para determinar qué ese título valor electrónico está bajo el control exclusivo de una persona; y,*
- 2. para identificar a dicha persona como la persona que tiene el control sobre el título valor electrónico.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Cuando por ley se requiera o permita que se transfiera la posesión de un título valor, tal requisito se cumplirá con respecto de los títulos valor electrónicos mediante la transferencia del control del mismo.*

*En el caso de que se empleen sistemas para la gestión de los títulos valor electrónicos, como los basados en registros descentralizados, que identifiquen a la persona que ejerce el control empleando seudónimos o cualquier mecanismo que no sea directamente el nombre verdadero, esta forma de identificación, y la posibilidad de vincular el seudónimo al nombre verdadero, de ser necesario, permitirá cumplir el requisito de identificar a la persona que tiene el control conforme el numeral 2 del presente artículo."*

**TÍTULO V. REFORMAS A LA LEY NOTARIAL**

**Artículo 25** Sustitúyase el contenido del artículo 5 por el siguiente:

*"Art. 5.- Para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año.*

*Todos los servicios notariales serán prestados de manera física o telemática de conformidad con lo previsto en la ley; en el caso de prestación telemática, conforme las directrices emitidas por el Consejo de la Judicatura. Las y los solicitantes de servicios notariales expresarán formalmente la modalidad para la prestación del servicio.*

*Los servicios telemáticos serán prestados a través de videoconferencia u otro medio telemático de acuerdo con la naturaleza del acto o contrato, independientemente de la ubicación física de las partes, en cualquier parte del territorio nacional. Si no fuere factible prestar el servicio notarial telemático y las partes no pudieren concurrir al despacho notarial, el notario podrá desplazarse a prestar su servicio fuera de su despacho en forma física, dentro de su circunscripción cantonal".*

**Artículo 26** Suprímase el numeral 4 del artículo 18.2.

**Artículo 27** Sustitúyase el numeral 3 y 6 del artículo 18.2 por los siguientes:

*"3. Autenticar las firmas puestas ante él en documentos que no sean escrituras públicas. Tratándose de documentos electrónicos, la notaria o notarios están facultados para validar las firmas electrónicas puestas en dichos documentos, mediante la Plataforma EC del ente rector de Telecomunicaciones o de cualquier otra plataforma oficial, materializarlos y certificarlos."*

*"6. Autenticación de firmas manuscritas y electrónicas puestas ante él o ella, en documentos que no sean escrituras públicas. Cuando se trate de documentos*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*electrónicos, las notarías están facultadas para validar las firmas electrónicas puestas en dichos documentos, mediante cualquier medio que le permita dar fe de que se trata de la voluntad del otorgante”*

**Artículo 28** Sustitúyase el inciso final del artículo 28 por el siguiente:

*“En la prestación del servicio notarial telemático la notaría o el notario verificará el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley, priorizando al empleo de la tecnología, para garantizar los principios de celeridad, eficiencia, seguridad de la información y transparencia en el servicio”.*

**Artículo 29** Suprímase el numeral 10 del artículo 29.

**TÍTULO VI. REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**

**Artículo 30** Suprímase la frase “previo a citar por la prensa” del tercer inciso del artículo 55.

**Artículo 31** Agréguese continuación del artículo 55 el siguiente artículo:

*“Artículo 55-A.- Citación por boletas en el domicilio electrónico.- A las personas naturales o jurídicas que hayan pactado expresamente en un contrato un domicilio electrónico para citaciones se les citará en las direcciones de correo electrónico. La citación se realizará conforme las reglas de la citación telemática previstas a continuación del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 55.*

**Artículo 32** Sustitúyase el artículo 193 por el siguiente:

*“Art. 193.- Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*

*Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.*

*Cuando se trate de documentos electrónicos o desmaterializados, no se requerirá su materialización.”*

**Artículo 33** Sustitúyase el artículo 194 por el siguiente:

*“Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.*

*Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,**

*Los documentos electrónicos o desmaterializados, no requerirán ser materializados para su validez.”*

**Artículo 34**    Sustitúyase el artículo 196 por el siguiente:

*“Art. 196.- Producción de la prueba documental en audiencia. Para la producción de la prueba documental en audiencia de juicio o única se procederá de la siguiente manera:*

*1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente. En el caso de los documentos electrónicos o desmaterializados, la exhibición se realizará por los medios tecnológicos idóneos. No será necesaria su materialización.*

*2. Los objetos se exhibirán públicamente.*

*3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán también en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.*

*4. La prueba documental actuada quedará en poder de la o del juzgador para tenerla a la vista al momento de tomar su decisión sobre el fondo del asunto, dejando a salvo la facultad de las partes de volver actuarla o usarla durante la audiencia de juicio. Los documentos electrónicos o desmaterializados, se entregarán en los soportes tecnológicos idóneos.*

*Cuando la sentencia haya quedado firme, se ordenará su devolución a las partes, dejando a salvo su derecho a solicitar que los documentos agregados al proceso le sean desglosados dejando en el expediente copias certificadas, sean estas digitales o no.*

*Una vez que la sentencia haya sido ejecutada, se comunicará a las partes de su obligación de retirar los documentos agregados al proceso, advirtiéndole que en caso de no hacerlo en el término de treinta días, estos serán destruidos.”*

**Artículo 35**    Agréguese al final del artículo 327 el siguiente párrafo:

*“Cuando se haya alegado la caducidad de una potestad pública y el trámite correspondiente sea el ordinario, dicha pretensión se resolverá en la audiencia preliminar”*

**Artículo 36**    Agréguese a continuación del numeral 7 del artículo 373 el siguiente numeral:

*“8. Excepción de existencia convenio arbitral para los casos del artículo 363 numerales 3, 4, 6, 7 y 10.”*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Artículo 37** En el artículo 347 sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

*“3. Documentos privados legalmente reconocidos ante Notario o reconocidos por decisión judicial, o con certificado de firma electrónica.”*

**TÍTULO VII. REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO**

**Artículo 38** Agréguese a continuación del literal g) del artículo 11, el siguiente artículo:

*“h) Desarrollar e implementar los sistemas informáticos que permitan la transformación a formato digital de todos los registros, certificados, inventarios y demás actos o constancias físicas que genere el Registro para lo cual deberá tomar en cuenta las características y condiciones que para dicha finalidad emita la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) como ente rector de la actividad registral. El sistema informático permitirá y promoverá la interconexión progresiva entre los distintos Registros de la propiedad del país, que permita el acceso y consulta de los ciudadanos desde distintas jurisdicciones a una base de datos integrada, y se acompañará con un plan progresivo de digitalización para los cantones que no cuenten con los registros, certificados, inventarios, negocios jurídicos y demás actos o constancias digitalizadas.*

*Serán los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales quienes deberán asignar los fondos necesarios para llevar a cabo este proceso en aquellos registros que no tengan autonomía financiera y administrativa.”*

**Artículo 39** Sustitúyase el literal c) del artículo 11, el siguiente artículo:

*“c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar y los demás que determine la Ley. Los libros a cargo del Registrador podrán llevarse de forma electrónica y automatizada siempre que garanticen la seguridad jurídica, publicidad y la legalidad de los derechos constituidos en los actos, contratos y negocios jurídicos de las personas. Las bases de datos y los sistemas informáticos implementados estarán sujetos al control y auditoría del ente rector de la actividad registral.”*

**Artículo 40** Agréguese en el artículo 18, el siguiente texto:

*“El libro Repertorio podrá llevarse de forma electrónica en aquellos Registros que implemente un proceso de digitalización y automatización de los trámites registrales a su cargo. Para lo cual el proceso electrónico de registro en este Libro debe llevarse con sujeción al presente artículo.”*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Artículo 41** Agréguese a continuación del artículo 24, en el TÍTULO V, el siguiente artículo innumerado:

*“Art...- Los registros de las inscripciones y el libro de índice general podrán llevarse de forma electrónica, para lo cual se tomarán en consideración y serán adaptados todos los procedimientos contemplados en la presente Ley para los registros físicos de los documentos.”*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-**

En un plazo máximo de 90 días, el Consejo de la Judicatura deberá implementar los sistemas informáticos que sean necesarios para la correcta e inmediata aplicación de los expedientes electrónicos.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ley tiene el carácter de especial, prevalecerá sobre otras leyes especiales y generales que se le opongan.

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los .... días del mes de ..... de dos mil veinte y dos.

Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0388-O

Quito, D.M., 22 de noviembre de 2022

**Asunto:** Dictamen previo sobre el Proyecto de Ley Orgánica para la transformación digital y audiovisual

Señor Magíster  
Fabián Teodoro Pozo Neira  
**Secretario General Jurídico**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
En su Despacho

En atención al requerimiento formulado por la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, se emite el siguiente dictamen:

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio Nro. PR-SNJRD-2022-0364-OQ de 14 de noviembre de 2022, el Secretario General Jurídico de la Presidencia solicita al Ministerio de Economía y Finanzas que se ratifique el dictamen favorable ya emitido para el proyecto de Ley Orgánica para la atracción de nuevas inversiones – LOANI-, por lo que remite y se remite nuevo texto del Proyecto denominado Ley Orgánica para la transformación digital y audiovisual.

## 2. FUNDAMENTO

### 2.1 Fundamento constitucional, legal y normativo:

2.1.- El artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

*“Las leyes serán orgánicas y ordinarias.*

*Serán leyes orgánicas:*

- 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.*
- 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.*
- 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados.*
- 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.*

*La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.*

*Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.”*

2.2.- El artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina, entre las competencias exclusivas del Estado Central, el desarrollo de la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal, monetaria, comercio exterior y endeudamiento; la planificación nacional; el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones,

**Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0388-O**

**Quito, D.M., 22 de noviembre de 2022**

puertos y aeropuertos; los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; las áreas naturales protegidas y los recursos naturales; el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.

**2.3.-** El artículo 286 de la Constitución prescribe:

*“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.*

*Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.”*

**2.4.-** El artículo 287 de la Norma Constitucional, dispone:

*“Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.”*

**2.5.-** El artículo 301 de la Constitución de la República dispone que sólo el Presidente de la República, mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos; mientras que las tasas y contribuciones se crean y regulan por acto normativo de órgano competente, de conformidad con la ley.

**2.6.-** El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas –COPLAFIP, dispone en su artículo 74, numeral 15, que entre las atribuciones y deberes del ente rector del SINFIPI, está:

*“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional.*

*Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley.”*

**2.7.-** Mediante Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas, delegó al Viceministro de Finanzas, entre otros asuntos, dictaminar sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del sector público no financiero.

## **2.2. Fundamento Técnico**

### **Ministerio de Economía y Finanzas**

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas  
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.  
Código postal: 170507 / Quito-Ecuador  
Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500

**Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0388-O**

**Quito, D.M., 22 de noviembre de 2022**

**2.2.1** Mediante memorando Nro. MEF-SEI-2022-0083-M de 22 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Gestión y Eficiencia Institucional, remite el informe técnico No. MEF-SGEI-CESF-2022-001 de 22 de noviembre de 2022, concluyendo:

*"En base a lo expuesto, y conforme al Art 74, numerales 4 y 15 del COPLAFIP, se recomienda proceder con el trámite pertinente para la emisión del dictamen correspondiente al "Proyecto de Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual".*

**2.2.2** Con memorando Nro. MEF-SPF-2022-0337 de 18 de noviembre de 2022, que se adjunta, la Subsecretaría de Política Fiscal, remite el Informe Técnico No. MEF-SPF-SP-2022-086 de 18 de noviembre de 2022, elaborado por las Subsecretarías de: Presupuesto y Política Fiscal, en el que concluyen y recomiendan:

*"... Conforme el Servicio de Rentas Internas el impacto fiscal de la medida, implicaría una pérdida recaudatoria total de USD 93,04 millones por concepto de actividades audiovisuales. Vale aclarar que parte del articulado no cuenta con un análisis de impacto fiscal, considerando que no existiría información suficiente para su cuantificación.*

*Asimismo, es importante señalar que, mediante la presente propuesta de Ley, se pretende establecer como sector de interés nacional a la "Actividad Audiovisual", fomentando el desarrollo de nuevas actividades vinculadas al sector, promoviendo la generación de empleo, atracción de inversiones, ingresos de divisas, entre otros, mediante el otorgamiento de incentivos tributarios.*

*Es importante señalar que de generarse cualquier instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos como consecuencia de la presente reforma, éstos deberán ser analizados y contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del COPLAFIP.*

*Por lo tanto, con base en el artículo 74, numerales 4 y 15 del COPLAFIP, se considera pertinente continuar con el trámite correspondiente para la emisión de dictamen favorable sobre el "Proyecto de Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual ...".*

### **2.3 Informe Jurídico**

Con memorando No. MEF-CGJ-2022-0979-M de 22 de noviembre de 2022, la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, remite su análisis jurídico, concluyendo:

*"(...) Por lo expuesto, sobre la base normativa invocada en este informe, y toda vez que este asunto ha sido analizado por la Dirección Jurídica de Administración Financiera, esta Coordinación General Jurídica, considerando el resultado del informe técnico efectuado por las Subsecretarías de: Gestión y Eficiencia Institucional, de Presupuesto y de Política Fiscal, determina que jurídicamente es procedente por lo que considera que se emita el dictamen favorable correspondiente, y se sugiere se acojan las observaciones efectuadas por esta Cartera de Estado."*

### **3. PRONUNCIAMIENTO**

En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se adjuntan, al amparo de

**Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0388-O**

**Quito, D.M., 22 de noviembre de 2022**

lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, el artículo 74 numerales 4 y 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio, a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, se emite el dictamen favorable al proyecto de Ley Orgánica para la transformación digital y audiovisual.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Econ. Freddy Fabrizzio García Albán  
**VICEMINISTRO DE FINANZAS, SUBROGANTE**

Referencias:

- MEF-SPF-2022-0337-M

Anexos:

- of\_no.\_pr-snjrd-2022-0364-oq\_de\_14\_nov\_2022.pdf  
- redline\_de\_loani\_a\_lotd.pdf  
- audiovisual\_ley\_de\_inversiones\_141122\_vf.pdf  
- it\_mef-spf-sp-2022-086-q.pdf  
- ley\_audiovisual\_mef-spf-2022-0337-m0074371001668810079.pdf  
- audiovisual\_ley\_de\_inversiones\_141122\_vf\_(revisado)0547443001668810080.pdf  
- mef-sei-2022-0083-m-1.pdf  
- informe\_ley\_audiovisual\_22\_11\_22-signed-signed0141503001669158671.pdf  
- mef-cgj-2022-0979-m\_de\_22\_de\_nov\_de\_2022.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Pablo Arosemena Marriott  
**Ministro de Economía y Finanzas**

Señor Magíster  
Daniel Eduardo Lemus Sares  
**Viceministro de Finanzas**

Señora Economista  
Olga Susana Núñez Sánchez  
**Subsecretaria de Presupuesto**

Señor Economista  
Gustavo Estuardo Camacho Dávila  
**Subsecretario de Política Fiscal, Encargado**

Señorita Economista  
Salomé Velasco Struve  
**Secretaria ad hoc del Gabinete Sectorial Económico y Financiero**

Señor Doctor  
Juan Carlos Herrera Mera  
**Coordinador General Jurídico, Encargado**

**Ministerio de Economía y Finanzas**

Dirección: Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas  
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.  
Código postal: 170507 / Quito-Ecuador  
Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500

Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0388-O

Quito, D.M., 22 de noviembre de 2022

Señor Doctor  
Danny Javier Gutiérrez Gutiérrez  
**Director Jurídico de Administración Financiera**

rcmr/djgg/jchm



Firmado electrónicamente por:  
**FREDDY  
FABRIZIO  
GARCIA ALBAN**

**Ministerio de Economía y Finanzas**

Dirección: Av. Amazonas entre Peralra y Unión Nacional de Periodistas  
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11.

Código postal: 170507 / Quito-Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3998300 / 400 / 500

[www.finanzas.gob.ec](http://www.finanzas.gob.ec)



República  
del Ecuador